

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

ACLARACION PREVIA

En el presente asunto, como medida de protección a la intimidad de los menores de edad involucrados, se dispondrá la supresión de los datos que permitan su identificación. Así, en esta providencia se hará referencia al nombre actual de los niños mediante las siglas “JDBM” y “AMBM”.

- Radicado:** 11001400303220200029600
Asunto: Acción de tutela
Accionantes: Fredy Johany Barreto Aragón y Lizeth Dayana Martín Rivas, en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad JDBM y AMBM
Accionados: Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., Secretaría de Integración Social y el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal (IDPAC)
Decisión: Niega (dignidad humana, mínimo vital, igualdad, familia, subsistencia, salud, vida digna y *el principio de solidaridad*)

Se procede a resolver la acción de tutela de la referencia, trámite al que fueron vinculados el Departamento Nacional de Planeación y Perfumes y Cosméticos Internacionales Percoint S.A.

ANTECEDENTES

Fredy Johany Barreto Aragón y Lizeth Dayana Martín Rivas, en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad JDBM y AMBM, deprecaron la protección de sus derechos fundamentales a la “dignidad humana, mínimo vital, igualdad, familia, subsistencia, salud, vida digna y el principio de solidaridad”, presuntamente vulnerados por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., la Secretaría de Integración Social y el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal (IDPAC), debido a que “no han recibido ningún tipo de ayuda humanitaria, pese a que desde hace más de dos meses la Organización Mundial de la Salud declaró la pandemia mundial y el gobierno nacional y local tuvieron todo el tiempo necesario para implementar acciones que materialicen las ayudas humanitarias”.

En consecuencia, solicitaron ordenar a las accionadas “entregar en el domicilio de los accionantes una ayuda humanitaria en bono o en especie (kit de mercado y aseo)”.

Relataron que se encuentran en el nivel I del Sisbén, con puntaje de 26,10; que Lizeth Dayana Martín Rivas se desempeña en labores de hogar y Fredy Johany Barreto Aragón se encuentra desempleado desde el 27 de abril de 2020; que por el del confinamiento preventivo obligatorio están pasando por una situación económica difícil, pues no perciben ingresos de ninguna naturaleza, ni han podido salir en busca de un sustento diario, situación que “pone en riesgo la subsistencia [del] núcleo familiar”.

El **Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal (IDPAC)** alegó la falta de legitimación por pasiva al no ser el competente para el reconocimiento y entrega de los subsidios o ayudas humanitarias reclamados. Señaló que, si bien la Subdirección de Promoción para la Participación del IDPAC señaló que se ha liderado la entrega de mercado y de kits de aseo en las diferentes localidades, hay que aclarar que el manejo de tal información es de competencia exclusiva de la Secretaría Distrital de Integración Social, ya que no es de su resorte adelantar el proceso de focalización, ni la sistematización de la población beneficiada del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa.

La sociedad **Perfumes y Cosméticos Internacionales Percoint S.A.** solicitó la desvinculación del trámite. Refirió que el 17 de abril de 2020 decidió no prorrogar el contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año, suscrito con el señor Fredy Johany Barreto Aragón y que los hechos que suscitan la presente acción de tutela, son posteriores a la terminación del vínculo laboral, durante el cual la empresa garantizó los derechos fundamentales del trabajador, en especial aquellos relativos a la protección del empleo, el mínimo vital y la seguridad social.

El **Departamento Nacional de Planeación (DNP)** se opuso a las pretensiones por no ser el responsable de la presunta vulneración de derechos fundamentales de los accionantes y su núcleo familiar.

Aclaró que la función del DNP frente al Sisbén consiste en dictar los lineamientos metodológicos y técnicos necesarios para la implementación y operación, pero la aplicación de este corresponde a las entidades territoriales. Por ende, no es de su competencia aplicar encuestas, reclasificar personas o definir la entrada o salida de los programas sociales, ni ordenar que se realice la inclusión de registro de personas en dichas bases, lo que le corresponde hacer a los municipios y distritos.

En cuanto al grupo familiar de los accionantes y teniendo en cuenta la información remitida por la Subdirección de Promoción Social y Calidad de Vida, señaló que se encuentran reportados en la base certificada del Sisbén al corte de abril de 2020 con un puntaje de 26,10; que es un hogar cubierto con el beneficio del Programa Ingreso Solidario creado por el Decreto Legislativo 518 de 2020, pero no lo es del programa de devolución del IVA, creado mediante Decreto 419 de 2020.

La **Secretaría Distrital de Gobierno**, en representación de la Alcaldía Local de Usme, sustentó la falta de legitimación en la causa por pasiva por no tener injerencia en la vulneración de derechos alegada ya que, si bien se encarga de prestar apoyo, no dispone de manera directa en la entrega de ayudas humanitarias. Recalcó que el programa Bogotá Solidaria es liderado por la Secretaría de Integración Social, la cual se encarga de realizar la focalización, identificación, selección y asignación de los apoyos, ya sea por transferencia monetaria, bonos canjeables por bienes y servicios o subsidios en especie.

La **Secretaría Distrital de Integración Social** contextualizó su marco legal y misionalidad, los proyectos a través de los cuales prestan los servicios sociales y la atención a la población vulnerable afectada por la emergencia sanitaria por la covid-19 en el marco del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa (SDBS), creado mediante Decreto 093 de 2020. Indicó que para ser beneficiario del tal sistema se establecieron unos criterios específicos de focalización y priorización, que van más allá del Sisbén e introducen criterios geográficos y poblacionales, a partir de los cuales, se logra asignar de manera objetiva, transparente y eficaz, las limitadas ayudas públicas a los sectores y a la población que más lo necesita.

Frente al caso en concreto señaló que, una vez verificada la Base Maestra del Sistema Bogotá Solidaria en Casa, los ciudadanos se encuentran registrados con una encuesta del “2017-03-27”, con un puntaje de Sisbén III de 26,10 puntos y sin clasificación en Sisbén IV, y que Fredy Johany Barreto Aragón no cuenta con transferencia monetaria del SDBS, a pesar de que cumple con los criterios de focalización, ya que “para la asignación de beneficiarios se tiene en cuenta el monto que los hogares reciben de programas de la Nación (por concurrencia de fuentes y eficiencia del gasto) y para este hogar ese ejercicio nos indica que, por el momento, no es posible pagar un valor complementario desde el Distrito”.

En cuanto a la asignación de subsidios en especie, verificados los listados de focalización de la Secretaría Distrital de Integración Social, encontró que el señor Fredy Johany Barreto Aragón reúne los criterios para acceder a tales subsidios. Sin embargo, precisó que se adelantan las gestiones pertinentes para su entrega, atendiendo a la alta demanda de población. Por otro lado, advirtió que la menor AMBA “se encuentra en atención en el Jardín Infantil Plazuelas desde el 28 de agosto de 2018 en la Subdirección Local de Integración Social de Engativá, en el marco del Proyecto 1 096 - Desarrollo integral desde la gestación hasta la adolescencia”, y JDBM se encuentra vinculado a la Institución Educativa Manuela Ayala de Gaitán.

En coherencia con lo anterior, afirmó no vulnerar los derechos de los accionantes ni de su núcleo familiar, quienes están llamados a ser atendidos a través del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa a través del canal de los subsidios en especie.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a una persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (C.C. Sentencia T-001 de 1992 M.P. Jose Gregorio Hernández Galindo).

En el presente asunto, se duelen los promotores del amparo constitucional por la ausencia de ayudas humanitarias por parte del Gobierno Local, frente a la difícil situación que padecen con ocasión de la covid-19. Escenario en el cual, según sus dichos, se vulneran sus derechos a la “dignidad humana, mínimo vital, igualdad, familia, subsistencia, salud, vida digna y el principio de solidaridad”.

En ese orden de ideas, le correspondería a este despacho determinar si el actuar de las entidades querelladas vulnera las prerrogativas fundamentales de los actores, si no es porque se observa que en el decurso del trámite constitucional y conforme a la medida provisional decretada por este despacho mediante proveído del pasado 8 de junio, la Secretaría de Integración Social, encontró que el grupo familiar conformado por Fredy Johany Barreto Aragón, Lizeth Dayana Martín Rivas y los menores JDBM y AMBM, tiene derecho a recibir las ayudas en especie del programa Bogotá Solidaria en Casa.

El mencionado programa, fue creado mediante el Decreto Distrital 093 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas adicionales y complementarias con ocasión de la declaratoria de calamidad pública efectuada mediante Decreto Distrital 087 del 2020”, como mecanismo de redistribución y contingencia para la población durante el periodo de emergencia, dirigido a la contención, mitigación y superación de la pandemia por la covid-19, el cual se compone de tres canales: (i) transferencias monetarias, (ii) bonos canjeables por bienes y servicios y **(iii) subsidios en especie**.

En lo que respecta a los subsidios en especie, manifestó la mencionada Secretaría que luego de la focalización geográfica, esto es, la identificación de polígonos y manzanas con mayor incidencia de pobreza y vulnerabilidad de la ciudad, el hogar del señor Fredy Johany Barreto Aragón pertenece al “polígono USME08 de la focalización 1”, razón por la cual, reúne los requisitos para obtener tal beneficio y para tal fin “se encuentra en la entrega de los subsidios en especie, cuyo proceso, atendiendo a la alta demanda de población, implica la coordinación de aspectos operativos, logísticos y de programación, para los cuales esta entidad despliega su mayor esfuerzo para adelantar las respectivas

entregas en el menor tiempo posible, frente a lo cual se emitirá el alcance respectivo”.

Así las cosas, se tiene que el hecho alegado como vulnerador, esto es, la ausencia de ayudas humanitarias por parte de la Alcaldía Mayor de Bogotá, fue superado en el decurso de esta acción, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, habiéndose reiterado que **existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado**”. (C.C. Sentencia T-201 de 2011 M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Se resalta).

Y si en gracia de discusión se omitiera la anterior situación, lo cierto es que los accionantes hacen parte del programa nacional de Ingreso Solidario creado por el Decreto Legislativo 518 de 2020, en virtud del cual, se entregan transferencias monetarias “por el tiempo que perduren las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020”. Ayuda económica que reciben a través del Banco Davivienda S.A. y que a la fecha se encuentra en “estado pagado giro 2”, conforme lo manifestó el Departamento Nacional de Planeación (DNP).

Situación anterior, que conllevó a que a nivel local no fueran acreedores del beneficio económico o de las transferencias monetarias, sin que pueda tenerse tal determinación como arbitraria o desproporcionada, pues obedece a criterios razonables de concurrencia de fuentes y eficiencia del gasto.

Además, a favor de la menor AMBM, quien hace parte del “Proyecto 1 096 - Desarrollo integral desde la gestación hasta la adolescencia”¹, se han hecho las entregas del complemento alimentario el 25 de marzo de 2020, 27-28 de abril y el 8 de junio pasados. Y en todo caso, el hogar es beneficiario de las demás ayudas creadas por el gobierno distrital, verbigracia los beneficios para el pago de servicios públicos de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y gas combustible que trata el Decreto Distrital 123 del 30 de abril de 2020.

¹ Programa cuyo objetivo es “Potenciar el desarrollo integral de los niños y adolescentes de primera infancia en Bogotá, con especial énfasis en los dos primeros años de vida, desde un modelo inclusivo y diferencial de calidad, mediante acciones que garanticen el cuidado calificado, las experiencias pedagógicas significativas, el disfrute del arte, la cultura, el juego, la promoción de vida y alimentación saludables y la generación de ambientes adecuados, seguros, sensibles y acogedores” (Véase contestación de la Secretaría de Integración Social).

En ese orden de ideas, será negado el amparo reclamado debido a que los accionantes han sido incluidos como beneficiarios de las ayudas en especie por parte de la Alcaldía Mayor de Bogotá, en el marco del Sistema de Bogotá Solidaria en Casa; y porque en todo caso, ya reciben apoyos económicos por parte del gobierno nacional a través del programa Ingreso Solidario, entre otras prerrogativas a nivel local, como se mencionó anteriormente; situación que no hace palmaria la conculcación alegada a las prerrogativas fundamentales a la “dignidad humana, mínimo vital, igualdad, familia, subsistencia, salud, vida digna y el principio de solidaridad”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar la protección implorada por Fredy Johany Barreto Aragón y Lizeth Dayana Martín Rivas, en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad JDBM y AMBM, conforme a lo argumentado.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**326acc2cada482fd28868510bef77cc6530e9c78f4d41bb847809dd9a9c24c4
6**

Documento generado en 23/06/2020 06:38:50 PM